

Santiago, veintitrés de mayo del año dos mil once.

Vistos:

En estos autos rol N°4609-09 la reclamante, Estudio Jurídico Pfeffer y Asociados Limitada, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Decreto N°771 de 2 de mayo del año 2008, dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Santiago que, a su vez, había rechazado un reclamo presentado ante él, respecto del Director de Rentas y Finanzas de ese municipio, quien mediante Giro de la Patente N° 794501 la declara afecta a patente comercial y procede a su cobro a partir del segundo semestre del año 2005.

En el reclamo se expresa que nunca ha pagado patente municipal por la prestación de servicios relacionados con la profesión de abogado, actividad que realiza a través de sus socios abogados o abogados empleados o asociados. Ello se debe, agrega, a la circunstancia de no desarrollar real ni efectivamente ninguna de las actividades que grava el artículo 23 del Decreto Ley N° 3063.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que mediante el recurso de casación se denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063. Señala que conforme la norma de interpretación contenida en el artículo 19 del Código Civil, el hecho gravado por el citado artículo 23 con una contribución municipal es un hecho material y real que, por

cierto, requiere de una manifestación externa que despliegue el contribuyente. Dicha acción o acto debe ser, además, alguno de aquellos que son descritos taxativamente por ese mismo precepto, esto es, alguna profesión, oficio, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa.

A su vez el artículo 24 del Decreto Ley N° 3063, al prescribir que "La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente", refuerza su postura en orden a que es indispensable para que se configure el hecho gravado que el contribuyente ejecute actos positivos de aquellos que han sido precisados por la ley.

A continuación, destaca el recurso, esta sociedad, tal como la ley lo ordena, presta sus servicios de abogacía a través de profesionales abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, todos los cuales pagan patente profesional municipal. Por tanto, el Estudio Jurídico Pfeffer y Asociados Limitada, por sí mismo, no presta ningún servicio y/o actividad profesional de abogacía.

Segundo: Que el recurso acusa, asimismo, la vulneración del artículo 23 en relación a los artículos 32 del Decreto Ley N° 3063 y 3 del Decreto Ley N° 3637 de 1981. Expone que el artículo 32, en concordancia con el artículo 23, preceptúa que "Las personas que ejerzan profesiones liberales o cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa de acuerdo con la definición del artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824, pagarán patente anual sólo en la comuna donde tengan instalada su consulta, estudio u oficina principal". Las personas a que se refiere este artículo pagarán como patente única anual el equivalente a una unidad tributaria mensual. Del tenor de este precepto surge de manera evidente, según la recurrente, que el contribuyente que desarrolla una actividad profesional liberal sólo paga una patente de un monto de una unidad tributaria mensual. En relación a la profesión de abogado habrá que acudir al artículo 3 del Decreto Ley N° 3637, que dispone: "El ejercicio de la profesión de abogado estará sujeto a una contribución de patente municipal que se cancelará semestralmente y cuyo monto anual será equivalente al valor de una unidad tributaria". De esta manera, concluye la sociedad reclamante,

en lo referente al ejercicio de la profesión de abogado existe una norma especial que regula la forma y pago de la patente municipal que, por aplicación del artículo 13 del Código Civil, debe primar por sobre la regla general contemplada en el Decreto Ley N° 3063 de 1979.

Tercero: Que fina

lmente alega la transgresión de los referidos artículos 32 del Decreto Ley N° 3063 y 3 del Decreto Ley N° 3637, en relación con los artículos 13, 19 y 22 del Código Civil. Explica que estas disposiciones son de una claridad prístina en cuanto a que el contribuyente que ejerce una actividad profesional liberal paga una única suma cuya cuantía alcanza la cifra total anual de una unidad tributaria mensual, estableciendo el legislador una regla especialísima que altera la regla general prevista en el artículo 24 del Decreto Ley N° 3063, la que el fallo impugnado no aplicó.

Cuarto: Que, como se puede apreciar, la controversia que ha de resolverse consiste en determinar si la recurrente está obligada al pago de patente municipal conforme a su declaración de capital propio presentada ante el Servicio de Impuestos Internos (artículo 24 del DL N° 3063) o al pago anual de una unidad tributaria mensual; o si bien, como propugna la actora, está exenta de la totalidad de dicho tributo.

Quinto: Que sobre el particular cabe consignar que el inciso primero del artículo 23 del Decreto Ley N° 3063, sobre Rentas Municipales, establece que ?El ejercicio de toda profesión, oficio, industria o comercio, arte o cualquier actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a contribución de una patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley?.

A su turno, el artículo 27 de la misma Ley de Rentas Municipales, indica que ?Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios?.

Sexto: Que es un hecho no controvertido que el objeto de la sociedad ?Estudio Jurídico Pfeffer y Asociados Limitada? es la prestación de servicios y asesoramientos propios de la profesión de abogado y de otras afines o que se relacionen con ésta; la asesoría y soporte técnico en la elaboración de programas computacionales y actividades afines destinadas a creación de bases de datos jurídicas y otras; la organización, establecimiento, implementación y desarrollo de cursos, seminarios y en general actividades de capacitación en materias vinculadas con el derecho, economía, psicología, ingeniería, computación y la prestación de servicios en el ámbito de las relaciones laborales, capacitación y negociación, entre otras.

Séptimo: Que, de esta manera, la sociedad reclamante al realizar actividades tendientes a prestar los servicios aludidos en el motivo que precede se encuentra afecta al pago de la contribución impositiva que cuestiona, debiendo cumplir con esta exigencia tributaria. Por otra parte, la reclamante tampoco cumple con los presupuestos que establece el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales para eximirla del tributo de patente municipal, desde que excede de los objetivos que dicho precepto prevé, lo que la convierte en una entidad que persigue lucro.

Octavo: Que la conclusión anterior se ve reafirmada por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el 1° de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3063 en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades, agregando a ese artículo lo siguiente: ?Tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año?.

Tal modificación sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales se en

cu entran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del D.L. N° 3063, circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio a considerar cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar un domicilio comercial que permitiera determinar la comuna en la cual deben pagar su patente.

Noveno: Que en cuanto al monto de la contribución municipal que debe enterar ha de estarse, en consecuencia, a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N° 3063. En cambio, en relación a las actividades profesionales que realizan los abogados de la sociedad, éstas se encuentran afectas a la obligación tributaria establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3637 de 1981, que señala que el ejercicio de la profesión de abogado estará sujeto a una contribución de patente municipal que se cancelará semestralmente y cuyo monto anual será equivalente al valor de una unidad tributaria.

Décimo: Que se debe dejar de manifiesto que los hechos o actividades de los que surgen las consecuencias tributarias, conforme a los textos normativos a que se ha hecho referencia, determinan que se trata de dos gravámenes distintos y, por consiguiente, las patentes profesionales que paguen como tales los abogados que integran la sociedad recurrente por el ejercicio de su profesión no implican que ésta quede exenta de la carga impositiva del pago de una patente municipal como empresa, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Ley N° 3063 y cuyo monto queda regulado por el artículo 24 del mismo texto legal.

Undécimo: Que cabe agregar que, tratándose de sociedades en general, habrá de tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2053 del Código Civil, que define esta clase de contratos, una de sus finalidades esenciales es la de obtener beneficios destinados a ser repartidos entre los socios, añadiendo el inciso segundo del artículo 2055 que no hay sociedad sin participación de beneficios. De ello se sigue que al constituirse una sociedad, los socios deberán ponderar todo aquello que los favorecerá con su creación, como también todas aquellas cargas que deberá soportar la nueva sociedad. Así, entre las ventajas societarias se encuentra el

régimen tributario a que están afectas las ganancias de la sociedad, el cual es muy inferior al de las personas naturales, y entre las cargas estará el pago de la patente municipal en cuestión.

Duodécimo: Que de acuerdo a lo analizado se concluye que la sentencia reprochada no incurrió en las infracciones de ley denunciadas sino que decidió acertadamente, pues el artículo 3° del Decreto Ley N° 3637 de 1981 constituye una disposición propia de los profesionales abogados para el ejercicio de la profesión, la que no puede eximir a las sociedades de profesionales del pago de la patente municipal establecida en el Decreto Ley N° 3063 de 1979, toda vez que estas sociedades realizan ?como acontece en la especie- actividades lucrativas expresamente gravadas en ese cuerpo legal.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fs.70 contra la sentencia de siete de abril del año dos mil nueve, escrita a fojas 63.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Peralta, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo deducido por la actora y acoger su reclamo de ilegalidad, teniendo en consideración que la aludida sociedad de profesionales no ejerce la actividad de abogacía, sino que ella se concreta a través de sus socios, quienes pagan el impuesto correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N°4609-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta. No firma la

Ministra señora Araneda no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 23 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente. r